

mientras continúen tales productos sometidos al actual precio de tasa.

2.º Por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1961, será comunicada esta resolución al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.—P. D. Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ORDEN de 24 de diciembre de 1962 por la que se aplican los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, a las exportaciones comprendidas en el capítulo 71 del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio las exportaciones de las mercancías comprendidas en el capítulo 71 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de Impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicho capítulo.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir del 15 de diciembre del año actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de diciembre de 1962 por la que se conceden los beneficios del Decreto 2527/1961 a varias partidas arancelarias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2527/1961, de 7 de diciembre, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Orden dictada, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 2527/1961, de 7 de diciembre, las exportaciones de las mercancías originarias del Archipiélago Canario, comprendidas en las partidas arancelarias números 03.03 (excepto los frescos), 20.02 (excluidas las aceitunas de la subpartida 20.02 B3) y 20.07 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º Examinados los antecedentes y datos referentes a la incidencia de los impuestos y cargas indirectas, tanto estatales como locales, en las mercancías de origen canario comprendidas en las partidas referidas y que son destinadas a la exportación, se estima que el coeficiente aplicable en la desgravación es del dos por ciento para la partida 03.03 (excepto los frescos); el seis por ciento, para la 20.02 A; el 3.5 por 100, para la 20.02 B (excluidas las aceitunas), y el siete por ciento, para la 20.07.

3.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar los tipos fijados en el apartado anterior a una base equivalente al precio por el que la mercancía exportada se ceda al comprador extranjero sobre muelle del puerto franco de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta dicho muelle.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

4.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir del 15 de noviembre último, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 54/1963, de 17 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Oposiciones y Concursos a efectos de la próxima convocatoria de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario.

La necesidad de emprender en el próximo curso escolar una intensa campaña de lucha contra el analfabetismo requiere que se convoquen urgentemente oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario, realizadas en el más breve plazo posible.

Entre otras medidas adoptadas al efecto por el Ministerio de Educación Nacional, se necesita acortar algunos plazos de los que establece el Reglamento general de Oposiciones y Concursos, de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, fundamentalmente el de presentación de instancias, para lograr la celeridad deseada, sin perjuicio de su plena aplicación en las demás oposiciones que se celebren en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los exclusivos efectos de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario que el Ministerio